
MINUTA DE LA CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA NOVENA REUNIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA CNSF CON FECHA DE 27/01/2015 (Segunda parte)

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 10:00 horas del día veintisiete de enero de dos mil quince, en la oficina de la Titular del Órgano Interno de Control en la CNSF, se llevó a cabo la Centésima Cuadragésima Octava Reunión del Comité de Información conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con la asistencia de los CC. Lic. Héctor Romero Gatica, Director de Asuntos Económicos y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el Lic. Fausto González Carrera, Titular del Área de Responsabilidades, en representación de la Lic. Clarisa Catalina Torres Méndez, Titular del Órgano Interno de Control en la CNSF y la Lic. Karina Chavero Huitrón, Directora General Jurídica Consultiva y de Intermediarios de la CNSF.

Dicha reunión tuvo motivo, conforme al artículo 70 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, analizar el recurso de revisión RDA 0178/15 de la solicitud de información pública 0611100014514 y su correspondiente respuesta de la Dirección de Administración de Recursos Financieros y Materiales de la propia CNSF, así como al recurso de revisión RDA 3685/14 de la solicitud de información pública 0611100008514, emitida por el Pleno del IFAI.

Por cuestiones administrativas y de cumplimiento a las fechas establecidas para el cumplimiento ante el IFAI de los recursos de revisión analizados, esta minuta se emitirá en dos partes, la primera parte corresponde al recurso de revisión RDA 0178/15 de la solicitud de información pública 0611100014514; y la segunda parte a la resolución correspondiente al recurso de revisión RDA 3685/14 de la solicitud de información pública 0611100008514, emitida por el Pleno del IFAI.

ANTECEDENTES "B"

- I. Se recibió la solicitud de información número 0611100008514, de fecha 03 de junio de 2014, relativa a:

"1.- Opinión de la posible comisión de un delito, el cual fue emitida mediante oficio 06-367-11-1.1/12304 de fecha 2 de diciembre del año 2013 suscrito por el Director General Jurídico Consultivo y de Intermediarios de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como la totalidad de los documentos que se anexaron al referido oficio.

2. Ampliación de la opinión de la posible comisión de un delito, el cual fue emitida mediante oficio 06-367-11-1.1/01352 de fecha 20 de febrero del año 2014 el Director General Jurídico Consultivo y de Intermediarios de la

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como la totalidad de los documentos que se anexaron al referido oficio, y

3. La información recabada por los inspectores actuantes que contiene 247 fojas del resultado de la visita de inspección ordenada a la empresa Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.,
 4. Memorando DGSF/DIF-00218/2013, del 27 de agosto de 2013, emitido por el Director General de Supervisión Financiera, en el cual se informa a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el resultado de la inspección de carácter especial practicada a Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V., que contiene 13 anexos en un legajo.” (sic)
- II. Con fecha 07 de agosto de 2014 se envió mediante INFOMEX, respuesta a la solicitud de información 0611100013214, bajo la modalidad de respuesta **Negativa por ser reservada o confidencial**, indicando que:

“Le informamos que respecto a los incisos 1) y 2) de su solicitud, la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios, señaló que tales documentos se encuentran clasificados como información reservada en su totalidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 33, fracción V, del Reglamento Interior de esta Comisión, las opiniones a que se refiere el primero de los preceptos legales en cita, deben ser dadas a conocer por este Órgano Desconcentrado sólo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que no existe disposición expresa que faculte al mismo para hacerlas del conocimiento a un ente o persona distinta, como en el caso concreto lo es al apoderado general de Energía Costa Azul, S. de R.L. de C. V.

Respecto a los numerales 3) y 4), le informamos que la Dirección General de Supervisión Financiera señaló que la documentación que solicita está clasificada como información reservada en términos de los artículos 106, 107, 107 Bis, 109 primer párrafo, fracciones I, VIII, IX, XII y XIX, 110 y 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y artículo 66, 69, 70 y 110 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que su divulgación podrá causar un serio perjuicio a esas actividades de verificación del cumplimiento al marco normativo a que está sujeta la aludida afianzadora.

Adicionalmente le informamos, que en términos del artículo 126 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se establece que los informes que las instituciones de fianzas adquieran respecto a los solicitantes de garantías o de quienes ofrezcan contragarantías, serán estrictamente confidenciales, aun cuando se refieran a infracciones de leyes penales y se consideran solicitados y

obtenidos con un fin legítimo y para la protección de intereses públicos, sin estar sujetos a investigación judicial. Asimismo el artículo 3, tres últimos párrafos, del Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con relación al 70 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se prevé el deber a cargo del personal de esta Comisión, de guardar estricta reserva sobre la información que le proporcionen las personas sujetas a su inspección y vigilancia, la cual estará afecta exclusivamente al cumplimiento de esas funciones. “

- III. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 50, 54 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 de su Reglamento, fue recibido y notificado el 11 de septiembre de 2014 por la Herramienta de Comunicación el **recurso de revisión** interpuesto ante la Comisión con número de expediente RDA 3685/14, donde el solicitante impugna la respuesta recibida:

“El solicitante mediante escrito libre, interpuso recurso de revisión ante la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los siguientes términos: ¿[¿], en mi carácter de apoderado legal de [¿], personalidad que se tiene acreditada ante esta autoridad, en mi calidad de como solicitante de información ante la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas bajo número de solicitud 0611100008514, autorizando como abogados en los términos más amplios del artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo a los Licenciados [¿], quienes podrán actuar en forma conjunta o indistinta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [¿], ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer: Con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás relativos aplicables de la Ley en mención, acudo a promover Recurso de Revisión en contra de la negativa de acceso a la información solicitada por mi representada, dictada por la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en fecha 07 de agosto de 2014. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, manifiesto: I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través de su Unidad de Enlace. II. El nombre del recurrente y del tercero interesado: [¿], en su carácter de recurrente, con domicilio convencional indicado en el proemio de este escrito. III. La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado: Se tuvo conocimiento de la negativa de acceso a la información por parte de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en fecha 08 de agosto de 2014, mediante correo electrónico que fue remitido a mi representada por la unidad de enlace, sin que hayamos recibido a la fecha físicamente la notificación original. IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios.- 1) Acto que se recurre.- La negativa de acceso a la información por parte del Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Seguros y

Fianzas, dentro de la solicitud de información número 0611100008514, dictada en fecha 07 de agosto de 2014. 2) Puntos petitorios.- Que se ordene por resolución del presente recurso, el acceso a mí representada a la información solicitada bajo número 0611100008514, toda vez que transgrede los derechos fundamentales de mi poderdante para tener acceso a la documentación solicitada. V. La copia de la resolución que se impugna.- Al presente escrito se anexa copia simple de la resolución de fecha 07 de agosto de 2014, referente a la solicitud de información número 0611100008514, la misma que fue recibida por correo electrónico, sin que contemos aún con el original. VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto. Antecedentes: 1. Mi representada en fecha 29 de noviembre de 2012 presentó escrito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en la cual se formuló denuncia de hechos por considerarse que se han cometido los delitos previstos en los artículos 112 Bis-3 y 112 Bis-4 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y cualquier otro que resulte. Específicamente la querella deriva de diversos actos irregulares que se presentaron en el otorgamiento de la póliza de fianza No. 88087600 00000 0000, expedida por Chubb de México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V. 2. Así mismo se solicitó que dicha dependencia del Ejecutivo Federal, presentara ante el Ministerio Público Federal la querella correspondiente en términos de lo establecido por el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Fianzas. 3. La petición fue turnada a la Dirección General de Delitos Financieros y Diversos bajo el número de expediente 700/57142. Dicha dirección depende de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones. 4. Ante la falta de respuesta a la petición realizada por mi representada sobre la posible comisión de un delito sobre la expedición de la póliza de fianza señalada anteriormente, se presentó amparo indirecto en contra de las autoridades responsables i) Procuraduría Fiscal de la Federación, ii) Dirección General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, iii) Dirección General de Delitos Financieros y Diversos de la Procuraduría Fiscal de la Federación y iv) Dirección General Jurídico Consultivo y de Intermediarios de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicho amparo se radicó ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo número de expediente 561/2013. 5. Dentro del expediente 700/57142, la Dirección General de Delitos Financieros y Diversos, solicitó a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (oficio 529-V-DIM-160-13 de fecha 14 de mayo del año 2013) emitiera opinión sobre la posible comisión de delito, por lo cual a través del oficio 06-367-11-1.1/12304 de fecha 2 de diciembre del año 2013 el Director General Jurídico Consultivo y de Intermediarios de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitió opinión solicitada. 6. Dentro del expediente 700/57142 de la Dirección General de Delitos Financieros y Diversos, se solicitó a esta Comisión, mediante oficio 529-V-DIM-614-13 de fecha 10 de diciembre del año 2013, emitiera ampliación de la opinión sobre la posible

comisión de delito. Con fecha 20 de febrero del año 2014 (oficio 06-367-11-1.1/01352) el Director General Jurídico Consultivo y de Intermediarios de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitió la ampliación de opinión solicitada. 7. Tenemos conocimiento que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas realizó una o varias visitas de inspección relacionadas con este tema a los diversos involucrados en la expedición de la póliza de fianza en favor de Ramón Eugenio Sanchez Ritchie, sin embargo, mi representada no tiene conocimiento del contenido de tales actas de inspección, ni del contenido completo de las opiniones emitidas al respecto por la Comisión antes señalada. 8. Dentro del análisis y visitas realizadas a Chubb de México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V. y demás involucrados, derivados de posibles actos irregulares que se presentaron en el otorgamiento de la póliza de fianza No. 88087600 00000 0000 por dicha compañía, fueron clasificadas como reservadas de conformidad con el Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como la documentación señalada pertenecen a expedientes reservados en términos de los artículos 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y artículo 3 párrafo cuarto y quinto del Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Toda vez que se considera que la resolución que se impugna es contraria a derecho, causa agravio la resolución de fecha 07 de agosto de 2014, dictada en la solicitud de información número 0611100008514, emitida por la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que resolvió lo siguiente: Agravios: PRIMERO.- El ilegal la resolución que se impugna, puesto que en ella se aplica en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública Gubernamental. [Hasta aquí la cantidad de caracteres permitidos por la HCOM”

- IV. Con fecha 30 de octubre de 2014 se envió mediante la Herramienta de Comunicación, los **alegatos** correspondientes al recurso de revisión 1188/14, por medio del oficio No. 06-367-11-4.1/09475, indicando lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A LOS ANTECEDENTES

Los antecedentes señalados en los numerales **1 a 3** no son propios de esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Respecto al antecedente número **4**, es cierto que la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios y la Dirección General de Supervisión Financiera fueron señaladas por la hoy recurrente como autoridades responsables en el juicio de amparo 561/2013, radicado en el índice del

Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, reclamándoles los actos siguientes:

Los oficios 06-367-II-1.1/12304, del 2 de diciembre de 2013 y 06-367-II-1.1/01352, del 20 de febrero de 2014, emitidos a solicitud expresa del Director General de Delitos Financieros y Diversos, y de la Directora de Investigaciones "M", ambos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de acuerdo a los oficios 529-V-DIM-160-13, 519-V-DIN-283-13, 529-V-DIM-492-13, 529-V-DIM-614-13 y 529-V-CI-043-14, de fechas 14 de mayo, 25 de julio, 14 de octubre y 10 de diciembre de 2013, y 24 de enero de 2014, respectivamente.

"1.-... la falta de contestación a la petición que mediante oficio número 529-V-DIM-160-13 de fecha 14 de mayo de 2013 que efectuó la Dirección General de Delitos Financieros y Diversos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público." "2.- Como consecuencia de lo anterior, la abstención y omisión de impulsar la petición y dictar las providencias que hagan posible la continuación del expediente número 700/57142, para efectos de que se pronuncie respecto al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones Fianzas."

Es cierto el antecedente **5**, toda vez que por oficio 529-V-DIM-160-13, de fecha 14 de mayo de 2013, el Director de Investigaciones "M" de la Procuraduría Fiscal de la Federación solicitó al entonces Director General Jurídico Consultivo y de Intermediarios que: "... de considerarlo procedente de conformidad con sus facultades, emita opinión en términos del artículo 112 de la Ley (sic) de Instituciones de Fianzas. Lo anterior, con la finalidad de que esta unidad administrativa se encuentre en condiciones de proceder conforme a derecho corresponda." En respuesta a dicha solicitud, y a sus reiteraciones, se emitió la opinión correspondiente a través del oficio 06-367-II-1.1/12304, del 2 de diciembre de 2013.

Es cierto el antecedente **6**, ya que por oficio 529-V-DIM-614-13, de fecha 10 de diciembre de 2013, la Directora General de Delitos Financieros y Diversos de la Procuraduría Fiscal de la Federación solicitó al entonces Director General Jurídico Consultivo y de Intermediarios ampliación de opinión. En respuesta a dicha solicitud, se emitió la opinión respectiva a través del oficio 06-367-II-1.1/01352, del 20 de febrero de 2014.

Respecto del antecedente **7**, se aclara a usted que la Dirección General de Supervisión Financiera sólo realizó una visita de inspección de carácter especial a Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V. Además, se indica que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas remitió al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal,

con motivo del juicio de amparo 561/2013, las constancias de los pormenores de esa visita y las opiniones respectivas; mismas que se han mantenido en el seguro de dicho Juzgado, según acuerdos de fechas 2 de diciembre de 2013, 29 de abril de 2014 y 9 de julio de 2014, por tratarse de información clasificada. Esos acuerdos se pueden consultar en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=20&listaCatOrg=732&listaNeun=13703065&listaAsuld=1&listaExped=561/2013&listaFAuto=02/12/2013&listaFPublicacion=03/12/2013>

<http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=30&listaCatOrg=732&listaNeun=13703065&listaAsuld=1&listaExped=561/2013&listaFAuto=29/04/2014&listaFPublicacion=30/04/2014>

<http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=39&listaCatOrg=732&listaNeun=13703065&listaAsuld=1&listaExped=561/2013&listaFAuto=09/07/2014&listaFPublicacion=10/07/2014>

Además, cabe destacar que la hoy recurrente interpuso recurso de queja en contra del proveído de fecha 2 de diciembre de 2013, mediante el cual se acordó tener las constancias en el seguro del juzgado. El recurso fue resuelto por el H. Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expediente Q.A. 5/2014, en el sentido de declarar infundado el agravio, por considerar lo siguiente:

“SEXTO...

“...

“Luego, la Juez a quo determinó que toda vez que la información remitida por la autoridad oficiante, consistente en copia certificada de las constancias relativas al acto reclamado, se encuentra clasificada con el carácter de “reservada”; ello, impide a las partes imponerse de su contenido, en términos de los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 27 del Reglamento de dicha ley, por lo que ordenó que se mantuviera en el seguro del juzgado, además determinó que estaba imposibilitada para expedir copias de ellas a las partes y que sólo podían ser consultadas por la juzgadora.

“SÉPTIMO. En su único agravio, la quejosa en esencia señaló lo siguiente:

“...

“Que en el acuerdo recurrido se aplica incorrectamente lo establecido en los artículos 13, fracción V, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 27 de su Reglamento.

“Aduce que la Juez Federal viola las normas del procedimiento, ya que debe dar acceso a las partes para que puedan consultar el expediente, así como los documentos y pruebas que exhiban los litigantes y las autoridades, en este caso el Director General Jurídico Consultivo y de Intermediarios de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

“Agrega que la ley le concede el derecho de consultar los informes justificados, las pruebas, así como objetarlas y formular alegatos; sin embargo, en el acuerdo recurrido se le niega el derecho de acceder a los documentos exhibidos por la autoridad responsable, lo que es violatorio al derecho de acceso a la justicia.

“...

“**OCTAVO.** Los anteriores argumentos son ineficaces, en atención a las siguientes consideraciones:

“En primer lugar, debe decirse que es ineficaz el argumento en el cual la quejosa recurrente medularmente sostiene que la Juez de Distrito le negó el acceso a la justicia, al no permitirle consultar las documentales exhibidas por la responsable, en virtud de que tiene el derecho a consultar los informes justificados y las pruebas que acompañan, así como objetarlas y formular alegatos.

“Lo anterior es así, ya que el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece lo siguiente:

“Artículo 59...

“Del precepto transcrito, se desprende que los Tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y se hubiera ofrecido en el juicio, la cual conservará ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

“En ese sentido, si en el caso la autoridad responsable presentó documentación que estimó con carácter de reservada, la Juez de Distrito, sí puede ordenar su resguardo, sin permitir su consulta a las partes, y dicha actuación no implica, por sí misma, que se le niega el acceso a la justicia, ni el derecho a consultar el informe justificado y en su caso de las pruebas ofrecidas por las partes.

“...

“Por otro lado, resultan ineficaces los argumentos en los cuales la quejosa recurrente sostiene que es incorrecta la fundamentación, que utilizó la Juez de Distrito para determinar que la documentación que exhibió la autoridad

responsable tiene el carácter de reservada, dado que no se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el 27 de su reglamento.

“Al respecto, cabe señalar, que en atención a la garantía de acceso a la información, que resulta necesario analizar el tipo y contenido de la información que contiene la documentación exhibida en el juicio de amparo, y de acuerdo a sus características, determinar si es procedente reservar su contenido.

“...

“Sin embargo, tal prerrogativa no es irrestricta dado que la información solicitada debe ser legalmente disponible, así la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental clasifica la información como reservada de la siguiente manera:

“Artículo 13...

“...

“Documentos los anteriores que la Juez de Distrito consideró como información reservada, en términos de los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, precisamente a solicitud de la propia autoridad que exhibió los documentos.

“Determinación que se estima correcta, toda vez que el artículo citado en primer lugar, establece que será información reservada, aquélla que pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención y persecución de delitos, y en el caso la documentación exhibida por la autoridad responsable, está relacionado con la investigación de posibles hechos delictivos, que la ahora recurrente hizo del conocimiento de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

4
“En efecto, como se vio en la última transcripción, los documentos que exhibió la autoridad responsable, a excepción del marcado con el número uno (del que la quejosa tiene conocimiento, pues se trata del escrito que ella misma presentó ante la Procuraduría Fiscal de la Federación), están relacionados con las gestiones que la autoridad responsable ha realizado en relación con el aludido escrito de la quejosa, en el cual hizo del conocimiento de la citada Procuraduría posibles hechos delictivos.

“En relación con el argumento de la recurrente en el sentido de que no se da el supuesto establecido en la fracción I, del artículo 14, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe decirse que si bien es cierto que no se surte la hipótesis ahí establecida, también lo es que sí se actualiza lo señalado en el numeral 13, fracción V, de la ley en cita, en que la Juez de Distrito funda la reserva de la documentación exhibida por la autoridad responsable.”

“Asimismo, respecto del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aun cuando es verdad que la Juez Federal no indicó el daño que se causaría al divulgar la documentación de mérito, lo cierto es que este órgano colegiado estima que sí tiene la calidad de reservada, puesto que se puede causar afectación al proceso de investigación de los hechos delictivos que la propia quejosa denunció.

“En las relacionadas condiciones, al resultar ineficaz el agravio que se hace valer, lo que procede es declarar infundado el recurso de queja.

“...”

(Lo subrayado es nuestro.)

8. Los motivos y fundamentos que justifican la clasificación de la información solicitada por el hoy recurrente se expusieron en la respuesta a la solicitud de información 0611100008514, sin que esa respuesta sea contraria a derecho, por las siguientes razones:

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- Alega el recurrente tener derecho a conocer los oficios de opinión 06-367-II-1.1/12304 y 06-367-II-1.1/01352, de fechas 2 de diciembre de 2013 y 20 de febrero de 2014, respectivamente, porque argumenta ser parte en un proceso judicial, en el cual la póliza de fianza que garantiza una medida cautelar, es materia de la visita de inspección que dio origen a los oficios de opinión aludidos.

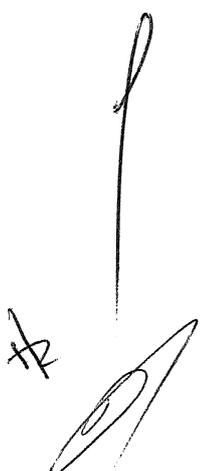
Al respecto, se manifiesta a usted que si bien es cierto el hoy recurrente es tercero perjudicado en el juicio de amparo 511/2010, tramitado ante el Juzgado Décimo de Distrito con residencia en Ensenada, Baja California, ello no lo legitima como parte de la póliza de fianza número 88087600 00000 0000, del 18 de julio de 2010, expedida por Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V. en razón de que únicamente detenta una expectativa de derecho, el cual, eventualmente, se generará hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoriada cuyo sentido sea acorde a los supuestos garantizados por la indicada póliza de fianza, pudiendo sólo hasta tal

momento reclamar a la institución afianzadora el cumplimiento de las obligaciones que se generen, las cuales deberán ser cubiertas por esta última **con total independencia de la forma de emisión de la misma**, por lo que en ningún momento se perjudican o se afectan los derechos actuales del recurrente, ni se legitima el derecho de éste para conocer información que integra el expediente de solvencia, el cual, como se le indicó en la respuesta recurrida, cuenta con datos considerados como información sensible de terceros, misma que debe ser salvaguardada tanto por la institución de fianzas de que se trata, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como por esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al diverso 126, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Coincide con tal razonamiento, el criterio pronunciado por el Poder Judicial de la Federación, localizable en el Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2709, que a la letra dice:

“SECRETO AFIANZADOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. NO ES OPONIBLE A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

Del artículo 126 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se advierte la obligación de confidencialidad que deben guardar éstas respecto de los informes que adquieran de los solicitantes de garantías o de quienes ofrezcan contragarantías, la cual es conocida como el "secreto afianzador", el cual, de acuerdo con los numerales 19, 24 y 112 del mismo ordenamiento no es absoluto, pues en términos de estas últimas disposiciones, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene facultades para requerir determinada información y documentación relacionada con aquella que a su vez las instituciones de fianzas obtienen de los solicitantes de garantías o de quienes ofrecen contragarantías, constituyéndose así las excepciones al mencionado "secreto afianzador"; sin embargo, la información que se solicita con base en esas disposiciones tiene como finalidad detectar actos ilícitos de terceros (en el caso del artículo 112), o bien, que la propia Comisión inspeccione y vigile el cumplimiento de las normas aplicables que en materia de fianzas debe cumplir una institución del ramo (artículos 19 y 24), pero no para determinar la situación fiscal de la propia institución de fianzas. Por tanto, si en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no existe precepto alguno que expresamente señale un procedimiento para que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas requiera de las instituciones de fianzas determinada información y documentación relacionada con la que a su vez obtienen de los solicitantes de garantías o de quienes ofrecen contragarantías, con la finalidad de que se determine la situación fiscal de aquéllas cuando son fiscalizadas, basta que la autoridad hacendaria sustente su requerimiento en



el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los correspondientes del Código Fiscal de la Federación que le dan competencia para pedir ese tipo de datos, para que una institución de fianzas se encuentre obligada a cumplir dicho requerimiento, siendo inexacto que aquélla tenga que acudir a la referida Comisión para que ésta a su vez requiera la información o documentación respectiva, pues además de que esta última carece de facultades para ello, la prohibición contenida en el citado artículo 126 no tiene como objeto obstaculizar la labor de las autoridades fiscales, ni menos aún impedir que éstas puedan comprobar el debido cumplimiento de las normas en su ámbito de competencia, sino preservar la información en poder de las instituciones afianzadoras del mal uso o divulgación que pudiera lesionar los intereses de los usuarios de los servicios que aquéllas prestan.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/2006. Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.”

Por otra parte, cabe destacar que no obstante que las opiniones emitidas a través de los oficios 06-367-II-1.1/12304 y 06-367-II-1.1/01352 son relativas al encuadre de las conductas tipificadas como delitos en los artículos 112 Bis-3 y 112 Bis-4, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respecto de hechos dados a conocer por Energía Costa Azul, S. de R.L. de C.V., es decir, aun cuando dicha Sociedad informó a esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la “noticia criminal”, esa circunstancia no la ubica en las figuras de “víctima” u “ofendido”, las cuales por el simple hecho de sufrir una afectación personal y directa sobre un bien legítimamente tutelado, cuentan con la representación del Estado, dado que éste debe procurar el sano equilibrio del sistema financiero, así como los intereses de la institución afianzadora, en caso de actualizarse el quebranto, siendo tanto éstos como el sujeto activo, quienes tienen un interés legítimo respecto de la investigación realizada.

En efecto, aunque el promovente sea conocedor de hechos que a su consideración se ubican en las hipótesis previstas en los artículos 112 Bis-3 y 112 Bis-4, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, investigados por esta Comisión, y de los cuales se emitieron los oficios de opinión solicitados, tal situación no conlleva concederle el acceso a la información que solicita; al efecto resulta interesante destacar lo expresado por el Dr. en Derecho Julio Antonio Hernández Pliego, en el sentido de que: **“El denunciante no adquiere calidad de parte al denunciar; no queda obligado a aportar**

pruebas no contrae obligación alguna en relación con el procedimiento...”¹.

En ese sentido, aunque Energía Costa Azul, S. de R.L. de C.V. por su calidad de “denunciante” o bien por el hecho de dar la “noticia criminal”, no le dan el carácter de parte del procedimiento penal, incluyendo en éste la investigación realizada por esta Comisión para la emisión de la opinión que integra el requisito de procedibilidad de la petición a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ni le genera obligaciones o derechos respecto a la investigación, de ahí que carece de interés legítimo para conocer información que reviste la naturaleza de secreto afianzador e información sensible del solicitante de la fianza y demás personas que intervinieron en su expedición, esto es, no se encuentra legitimado a solicitar información respecto de una investigación en la que no es parte.

Ahora bien, considerando que el promovente solicita la referida información como un tercero ajeno, se debe partir de que dicha información se encuentra clasificada como reservada en virtud del artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

“...

“V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

Al respecto, se enfatiza que aun cuando es un Derecho Constitucional el de acceso a la información, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 6° de nuestra Carta Magna, dicho acceso es libre respecto de la información plural, aunado a que las fracciones II y VI, octavo párrafo, del apartado A, del artículo en comento, prevén el respeto de aquella información cuya titularidad recae en los particulares, como en el caso concreto es la contenida en el expediente de suscripción de la póliza de fianza 88087600 00000 0000 de 18 de julio de 2010, expedida por Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.

¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. “El Ministerio Público y la averiguación previa en México”, Ed. Porrúa; México; 2008; Pág. 177.

Además, no debe soslayarse que el Legislador al implementar lo preceptuado en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tuvo a bien proteger el llamado “interés de la justicia”, garantizando tanto la presunción de inocencia, como el debido proceso, evitando que sea obstaculizada la búsqueda de impartición de justicia, tal y como lo afirma el Dr. en Derecho Guillermo Zepeda Lecuona: “En lo que se refiere a las investigaciones preliminares, la difusión de sus contenidos, además de afectar a quienes participan de los procedimientos, pueden entorpecer o minar la eficacia de la investigaciones...”².

En ese sentido, se debe considerar que la opinión emitida por esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas forma parte de una serie de procedimientos que conforman el requisito de procedibilidad que da inicio a la Averiguación Previa de los delitos establecidos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que con independencia del sentido en que sea emitida dicha opinión, el Estado, a través de esta Comisión, de la Procuraduría Fiscal de la Federación o del Ministerio Público Federal, está facultado para continuar con las indagatorias, pues mientras el término de prescripción del delito siga vigente, se está en posibilidad de continuarlas, con la circunstancia de que el manejo inadecuado de la información en ellas contenido, sería causante de un perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de la Ley aludida y a la persecución de delitos especiales en ella previstos, por lo que, contrario a lo que alega el recurrente, esta Comisión debe mantener la reserva de la información de las investigaciones realizadas al efecto, y poco importa que la opinión ya se haya emitido a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Inclusive, la reserva es reconocida por el Legislador al establecer en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales que: “Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.”, pues con la intención de garantizar la persecución de los delitos se limita el acceso a la información a aquellos sujetos que con interés legítimo para solicitarla, señalando incluso en el mismo artículo que aquellos servidores públicos que quebranten dicha reserva se les someterá al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Asimismo, se manifiesta a su atención que la difusión de la información en comento también provocaría un daño directo a los sujetos que sí tienen interés legítimo en la investigación, pues el contenido de la misma pone en

² ZEPEDA LECUONA, Guillermo, “Principio de publicidad y Derecho a la Información en la Averiguación Previa en México”, obtenida en la página de internet <http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/estudio42.pdf>, 15 de septiembre de 2014, a las 3:53 p.m., Pág. 31.

peligro no sólo su derecho a la intimidad, sino además somete a esos sujetos a la denominada “Pena de Banquillo”, provocando una afectación directa a su reputación, al buen nombre y su derecho a la propia imagen:

“Estos derechos se ven afectados, independientemente de que su caso sea analizado en la opinión pública o se emita una condena mediática, por el solo hecho de que se haga público que la persona está sujeta a investigación, fue víctima de un delito o está participando en un procedimiento de naturaleza criminal.”³

Con la negativa de acceso a la información solicitada por el recurrente, no sólo se protege al indiciado, sino a la víctima misma, del manejo que un particular pudiera dar a la información relativa a la investigación de la que forma parte. Ahora bien, no debemos entender que se salvaguarda esa protección suprimiendo la información relativa a datos personales que obran en la misma ya que: “... esta supresión de datos no suele dejar a salvo los derechos derivados del principio de inocencia, pues en ocasiones cuando se solicita el acceso a determinado expediente, el solicitante conoce algunas de las personas involucradas...⁴”, siendo el caso del recurrente quien cree tener interés legítimo en las investigaciones realizadas por esta Comisión.

En esa virtud, es que ningún agravio se ocasiona al solicitante de acceso a la información, cuando se la indicaron las razones y los motivos por los cuales se actualizaba la reserva de aquélla, máxime que, se insiste, “la terminación del expediente” no es motivo para la reserva de la información.

En punto al argumento del recurrente en el sentido de que: “... mi representada tiene un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y un derecho a la información que debe ser tutelado, el cual debe ser preservado en los términos del artículo 14, último párrafo de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”; se manifiesta que ese argumento sobre la tutela judicial efectiva lo expuso en el recurso de queja que interpuso en contra del acuerdo de 2 de diciembre de 2013, dictado en el juicio de amparo 561/2013 (ver considerando Séptimo de la versión pública de la sentencia de la queja Q.A. 5/2014) y fue materia de pronunciamiento en la sentencia de fecha 7 de marzo de 2014, dictada por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el siguiente sentido:

“... si en el caso la autoridad responsable presentó documentación que estimó con carácter de reservada, la Juez de Distrito, sí puede ordenar su resguardo, sin permitir su consulta a las partes, y dicha actuación no implica, por sí

³ Ídem, pág. 37

⁴ Ídem, pág. 39

misma, que se le niega el acceso a la justicia, ni el derecho a consultar el informe justificado y en su caso de las pruebas ofrecidas por las partes.”

“Documentos los anteriores que la Juez de Distrito consideró como información reservada, en términos de los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, precisamente a solicitud de la propia autoridad que exhibió los documentos.

“Determinación que se estima correcta, toda vez que el artículo citado en primer lugar, establece que será información reservada, aquélla que pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención y persecución de delitos, y en el caso la documentación exhibida por la autoridad responsable, está relacionado con la investigación de posibles hechos delictivos, que la ahora recurrente hizo del conocimiento de la Procuraduría Fiscal de la Federación.”

Hacemos nuestros los razonamientos anteriores para evidenciar que existe un pronunciamiento **firme** de autoridad judicial en el sentido de negarle el acceso a la información de la visita de inspección respectiva.

Por lo que respecta a la pretendida aplicación del artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al caso que nos ocupa, se manifiesta a usted que la información solicitada por el recurrente no involucra los supuestos de “investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”, por lo que carece de sustento pretender la aplicación de ese fundamento legal.

En ese orden de ideas, “el derecho a la tutela judicial” a que se refiere la tesis de rubro: “INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE CONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL.”, no ha sido violado por esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Por otra parte, es menester aclarar a usted que la información recabada en la visita de inspección de carácter especial realizada a Chubb de México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V., y el memorando DGSF/DIF-00218/2013 de 27 de agosto de 2013, por el que el Director General de Supervisión Financiera dio a conocer el resultado de dicha inspección a la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios, son el sustento de las dos opiniones dadas por esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la Procuraduría Fiscal de la Federación, de modo que a la información de la

visita y al propio memorando les son aplicables las razones y fundamentos jurídicos que se dieron con antelación para justificar la reserva de las opiniones respectivas. Además, se aclara que el memorando DGSF/DIF-00218/2013 está basado en la documentación recabada en la visita referida, por lo que la clasificación de la información recabada en la visita trasciende tanto al memorando, como a las propias opiniones, por ser precisamente su fuente.

SEGUNDO.- Los argumentos del recurrente son intrascendentes porque soslaya que si bien es cierto en la respuesta de la Dirección General de Supervisión Financiera se invocaron los artículos 106, 107, 107 Bis, 109, primer párrafo, fracciones I, VIII, IX, XII y XIX, 110 y 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y 66, 69, 70 y 110 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, también es cierto que la clasificación de la información correspondiente a las actuaciones de la visita de inspección y del memorando se justificó en la respuesta de esta Comisión en los términos siguientes:

“... se informa a usted, que **algunos documentos de los solicitados, son información confidencial** en términos de los artículos 3 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al Trigésimo Sexto, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, por tratarse de información relativa al patrimonio de personas físicas y morales, inclusive declaraciones de impuestos protegidas por el secreto fiscal regulado por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, así como constancias sobre el manejo del negocio de Chubb de México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.; **y otros documentos están clasificados como reservados** con fundamento en el artículo 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al 126 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que se refiere a informes adquiridos respecto a solicitantes de garantías. Aunado a que también entre las constancias solicitadas, existe información que está clasificada como reservada en términos del artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que se trata de información obtenida para verificar el cumplimiento que la aludida Afianzadora ha dado a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones jurídicas emanadas de dicha Ley, por lo que su divulgación podrá causar un serio perjuicio a esas actividades de verificación del cumplimiento al marco normativo a que está sujeta.” (Lo destacado es nuestro.)

Así pues, el recurrente tuvo certeza de los motivos y fundamentos que justifican la negativa de acceso a la información solicitada.

TERCERO.- Dada la amplitud de la información contenida en las opiniones y en el memorando DGSF/DIF-00218/2013 de 27 de agosto de 2013, así como la recabada en la visita de carácter especial realizada a Chubb de México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V., es que confluyen diversas causas para clasificarla. Una de esas razones es porque en la visita de inspección de carácter especial practicada a la aludida Afianzadora, se obtuvo información del solicitante de la fianza 88087600 00000 0000, de fecha 18 de julio de 2010, expedida por la aludida afianzadora, misma que no se puede divulgar por tener el carácter de “estrictamente confidencial” y actualizar en consecuencia los supuestos de reserva previstos por el artículo 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al artículo 126 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con la circunstancia de que, se insiste, la información en su conjunto no puede ser materia de versión pública porque la divulgación de los hechos que constan en la documentación solicitada generaría perjuicios a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, y de prevención o persecución de los delitos; asimismo, se afectarían derechos de particulares involucrados en la inspección realizada a Chubb de México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V., según las razones y fundamentos expuestos en los apartados Primero y Segundo precedentes.

Por otra parte, se indica que la cita del artículo 3, tres últimos párrafos del Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas redundante en la imposibilidad de entregar al recurrente la información solicitada, pues por tratarse de una norma jurídica que es obligatoria para esta Comisión en términos de los artículos 3 y 4 del Código Civil Federal, es que fue invocada en la respuesta recurrida, con la circunstancia adicional de que opera la máxima de Derecho “La autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”, entendiéndose el término “Ley” en “lato sensu”.

Respecto al argumento del recurrente en el sentido de que el C. Juez Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal no emitió un juicio de valor sobre si fue correcto darle tratamiento confidencial a la información que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le remitió con motivo del juicio de amparo 561/2013; se manifiesta que la aludida autoridad jurisdiccional sí emitió un juicio de valor que reconoció la clasificación que se le dio a la información, tan es así que ordenó tenerla en el seguro del Juzgado y negarle el acceso al recurrente, situación que confirmó el H. Decimotercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Distrito Federal en los términos siguientes:

“Documentos los anteriores que la Juez de Distrito consideró como información reservada, en términos de los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, precisamente a solicitud de la propia autoridad que exhibió los documentos.

“Determinación que se estima correcta, toda vez que el artículo citado en primer lugar, establece que será información reservada, aquélla que pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención y persecución de delitos, y en el caso la documentación exhibida por la autoridad responsable, está relacionado con la investigación de posibles hechos delictivos, que la ahora recurrente hizo del conocimiento de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

“...

“En relación con el argumento de la recurrente en el sentido de que no se da el supuesto establecido en la fracción I, del artículo 14, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe decirse que si bien es cierto que no se surte la hipótesis ahí establecida, también lo es que sí se actualiza lo señalado en el numeral 13, fracción V, de la ley en cita, en que la Juez de Distrito funda la reserva de la documentación exhibida por la autoridad responsable.”

En ese orden de ideas, no sólo esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha negado el acceso a la información, también hay dos autoridades jurisdiccionales que le negaron en los expedientes del juicio de amparo 561/2013 y de la queja Q.A. 5/2014, el acceso a la misma, por lo que ese H. Instituto no deberá soslayar que existe resolución firme en el sentido de que esa negativa no afecta el derecho del hoy recurrente a la tutela jurídica, y en cambio, sí se actualizan las causas de confidencialidad y reserva que se han expuesto.

S O B R E S E I M I E N T O



Procede el sobreseimiento del recurso que nos ocupa, por actualizarse la causal prevista por el artículo 58, fracción III, con relación al diverso 57, fracción IV, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que la negativa de acceso a las actuaciones de esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que dieron lugar a la emisión de los oficios 06-367-II-1.1/12304 del 2 de diciembre de 2013 y 06-367-II-1.1/01352 del 20 de febrero de 2014, fue materia del recurso de queja Q.A. 5/2014, del índice del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el cual tuvo como resolutive único declararlo infundado.



Así pues, si la pretensión del solicitante de información consiste en conocer constancias reservadas y confidenciales que obran en los archivos de este

Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la sentencia del recurso de queja Q.A. 5/2014 se resolvió que estaba justificada la negativa de acceso a esa información, constituyéndose en cosa juzgada; debe atenderse que la emisión de los oficios de opinión 06-367-II-1.1/12304 y 06-367-II-1.1/01352, son actos derivados de lo juzgado y firme en el mencionado recurso de queja, dado que el análisis jurídico contenido en tales oficios se basan en la información recabada en la visita de inspección de carácter especial practicada a Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

En vía de informe a lo solicitado en su acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2014, se indica a usted lo siguiente:

1. La expresión o expresiones documentales que atienden lo solicitado por el particular.

El hoy recurrente ha identificado con todo detalle la información de su interés, a saber:

“1. Opinión de la posible comisión de un delito, el cual fue emitida mediante oficio 06-367-II-1.1/12304 de fecha 2 de diciembre del año 2013 suscrito por el Director General Jurídico Consultivo y de Intermediarios de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como la totalidad de los documentos que se anexaron al referido oficio.

“2. Ampliación de la opinión de la posible comisión de un delito, el cual fue emitida mediante oficio 06-367-II-1.1/01352 de fecha 20 de febrero del año 2014 el Director General Jurídico Consultivo y de Intermediarios de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como la totalidad de los documentos que se anexaron al referido oficio, y

“3. La información recabada por los inspectores actuantes que contiene 247 fojas del resultado de la visita de inspección ordenada a la empresa Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.,

“4. Memorando DGSF/DIF-00218/2013, del 27 de agosto de 2013, emitido por el Director General de Supervisión Financiera, en el cual se informa a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el resultado de la inspección de carácter especial practicada a Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V. que contiene 13 anexos en un legajo.”

2. Descripción de la expresión o expresiones documentales.

A fin de que usted advierta lo solicitado, se remiten anexos al presente, los acuses de recibo de los oficios 06-367-II-1.1/12304 y 06-367-II-1.1/01352, de fechas 2 de diciembre de 2013 y 20 de febrero de 2014, así como el memorando DGSF/DIF-00218/2013, del 27 de agosto de 2013; la descripción de la información a que el recurrente se refiere en el numeral 3 de su solicitud, se detalla en el aludido memorando. Se hace la súplica a ese H. Instituto que no se permita al hoy recurrente el acceso a los mismos, por los motivos y fundamentos que justifican la reserva y confidencialidad de la información en ellos contenidos.

3. Números de hojas y modalidades en las que obran.

i. Original del acuse de recibo del oficio 06-367-II-1.1/12304, de fecha 2 de diciembre del año 2013, consistente en 15 hojas. Los anexos señalados en dicho oficio consisten en un original de 11 hojas (anexo 1) y tres anexos más (2 a 4), en copia simple en 218 hojas.

ii. Original del acuse de recibo del oficio 06-367-II-1.1/01352, de fecha 20 de febrero de 2014, consistente en 5 hojas. Los anexos señalados en dicho oficio consisten en un original de 3 hojas (anexo I), 3 copias simples (numerales 1 y 2 del anexo I) y un legajo de 247 hojas (anexo II). Este legajo es el mismo a que se refiere el numeral 3 siguiente.

iii. Original de los anexos 1 y 2; Copias certificadas de los restantes anexos, todos relativos a la visita de inspección de carácter especial practicada a Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V., integrados en un legajo de 247 hojas.

iv. Original del Memorando DGSF/DIF-00218/2013, del 27 de agosto de 2013, en 7 hojas, con un anexo consistente en legajo de 247 hojas. Este legajo es la información a que se refiere el numeral 3 anterior.

4. En el caso de información reservada, señale con claridad el artículo y fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aplicable, puntualizando las razones por las que considera que se trata de información reservada; así como, el plazo de reserva.

Los motivos y fundamentos de la clasificación de la información (confidencial y reservada) se han expuesto a usted en los apartados Primero y Segundo del presente oficio, a los cuales me remito. El plazo de reserva es de 12 años.

5. Norma que regula el procedimiento de opiniones al que hacen referencia en su respuesta.

Artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con relación al diverso 33, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Por lo expuesto y fundado,

A ESE H. INSTITUTO, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma mediante el presente oficio exponiendo lo que a derecho del Comité de Información de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conviene.

SEGUNDO.- Sobreseer el recurso de revisión en que se actúa por las razones expuestas en el presente oficio."

- V. Se recibió por medio de la Herramienta de Comunicación, con fecha 16 de enero de 2015, la **resolución** correspondiente al recurso de revisión RDA 3685/14, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, donde resolvió **modificar** la respuesta materia del recurso, considerando lo siguiente:

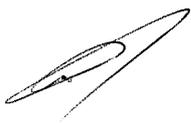
"...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en términos de lo expuesto en el considerando segundo.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento se instruye a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la instrucción y en el mismo término lo informe a este Instituto; consistente en:

- a. A través de su Comité de Información, emita una nueva resolución en la que confirme la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con los artículos 13, fracción V y 14, fracción I en relación con el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas



(por 6 años) y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fundando y motivando las causales de clasificación en los términos de lo señalado en el considerando segundo.”

- VI. El día 26 de enero de 2015 se convocó al Comité de Información de la **CNSF** a una sesión programada para el 27 de enero de 2015, con el objeto de analizar el caso y resolver conforme a lo establecido la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, reunidos en el Comité de Información, los servidores públicos señalados en el proemio de esta minuta, procedieron al análisis de la revocación de respuesta del recurso de revisión RDA 3685/14.

RESOLUCIÓN

Con base en los antecedentes expuestos por el Titular de la Unidad de Enlace así como en las consideraciones contenidas en esta minuta, los integrantes del Comité de Información de la CNSF, acordaron por unanimidad lo siguiente:

PRIMERO.- En estricto acatamiento a la **resolución** correspondiente al recurso de revisión RDA 3685/14, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se **modifica** la clasificación de la información solicitada:

- 
- 1.- *Opinión de la posible comisión de un delito, el cual fue emitida mediante oficio 06-367-11-1.1/12304 de fecha 2 de diciembre del año 2013 suscrito por el Director General Jurídico Consultivo y de Intermediarios de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como la totalidad de los documentos que se anexaron al referido oficio.*
 2. *Ampliación de la opinión de la posible comisión de un delito, el cual fue emitida mediante oficio 06-367-11-1.1/01352 de fecha 20 de febrero del año 2014 el Director General Jurídico Consultivo y de Intermediarios de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como la totalidad de los documentos que se anexaron al referido oficio, y*
 3. *La información recabada por los inspectores actuantes que contiene 247 fojas del resultado de la visita de inspección ordenada a la empresa Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.,*
- 

4. Memorando DGSF/DIF-00218/2013, del 27 de agosto de 2013, emitido por el Director General de Supervisión Financiera, en el cual se informa a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el resultado de la inspección de carácter especial practicada a Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V., que contiene 13 anexos en un legajo.

Dicha clasificación se realiza de acuerdo con los artículos 13, fracción V y 14, fracción I en relación con el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (por 6 años) y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fundando y motivando las causales de clasificación en los siguientes términos:

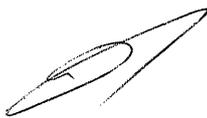
Artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- La opinión emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas forma parte de una serie de procedimientos que conforman el requisito de procedibilidad que da inicio a la averiguación previa de los delitos establecidos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que el Estado, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación o del Ministerio Público Federal, está facultado para continuar con las indagatorias hasta en tanto el término de prescripción del delito siga vigente.

Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto porque con independencia que La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas hubiere emitido una opinión debido a que la Procuraduría Fiscal de la Federación, en específico la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones continúa con su investigación, puede solicitar información adicional. Sobre el particular se precisa que la investigación llevada a cabo por la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones concluirá únicamente, cuando:

- Denuncie o se querelle por la probable comisión de delitos ante el Ministerio Público de la Federación; o
- Prescriba el delito investigado.

Ahora bien, toda vez que de lo expuesto por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en relación con el juicio de amparo 561/2013, radicado en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal se advierte que la Procuraduría Fiscal de la Federación, en específico, la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones continúa con su investigación, se colige que se acredita la reserva por la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la publicidad de la información solicitada, puede causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.



- Dar a conocer el contenido de las opiniones de delito emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, pondría de manifiesto las inconsistencias, irregularidades y anomalías específicas detectadas por el sujeto obligado, sobre las cuales se dirige el curso de las investigaciones, en relación con la probable comisión de los delitos.

De ahí que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se advierte que la difusión de la información solicitada en el presente caso, ocasionaría los siguientes daños:

- **Presente.** Toda vez que se está llevando a cabo la investigación de los presuntos delitos cometidos por la empresa de la que se solicita la información, por lo que se causaría un daño inmediato al obstruir las atribuciones con las que cuenta la Procuraduría Fiscal de la Federación para investigar y en todo caso, querellarse ante el Ministerio Público de la Federación.
- **Probable.** Puesto que dar a conocer la información solicitada permitiría conocer las anomalías detectadas por el sujeto obligado y las medidas que están directamente vinculadas con los procesos y que está llevando a cabo la Procuraduría Fiscal de la Federación, para la investigación en la probable comisión de delitos, con lo que se alertaría a los sujetos investigados respecto de los cuales se están tomando esas medidas.
- **Específico.** Debido a que la difusión de la información solicitada dificultaría llevar a cabo las investigaciones que está haciendo la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, es que se observa que la difusión de la información solicitada por el hoy recurrente puede obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos; o bien, las atribuciones que ejerce la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Sobre el particular se reitera que la información solicitada forma parte de una serie de procedimientos que conforman el requisito de procedibilidad que da inicio a la averiguación previa de los delitos establecidos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que la Procuraduría Fiscal de la Federación, está facultada para continuar con las indagatorias, mientras el término de prescripción del delito siga vigente.

Aunado a lo expuesto, resulta importante reiterar lo establecido en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

"**Artículo 10.** Compete al **Procurador Fiscal de la Federación:**

[...]

XXVI. Ejercer, en materia de infracciones o delitos, las atribuciones señaladas a la Secretaría en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes, **e imponer las sanciones correspondientes** por infracciones a dichas leyes, excepto cuando compete imponerlas a otra unidad o autoridad administrativa de la Secretaría; formular las abstenciones para presentar denuncias, querellas, declaratorias de perjuicio o posible perjuicio o peticiones cuando exista impedimento legal o material para ello; orientar y asistir legalmente, cuando lo considere necesario, a los servidores públicos adscritos a la Secretaría que por el ejercicio de las atribuciones propias de sus cargos, deban intervenir en los procedimientos penales incoados con base en la competencia a que se refiere este artículo;

[...]

XLIV. Realizar, en el ámbito de su competencia, el seguimiento y control de los procesos originados por las querellas, declaratorias de perjuicio, denuncias y peticiones formuladas por la Secretaría, así como de aquéllas en que la misma tenga interés en las materias que no estén expresamente asignadas por este Reglamento a otras unidades administrativas de la propia Secretaría;

[...]"

En términos de lo señalado, se determina la causal de reserva contemplada en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dado que la difusión de la información solicitada causa perjuicio a las actividades de prevención y prosecución de los delitos; así como, a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes.

Artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

- Para que se pueda reservar información con fundamento en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indispensable que otra ley en sentido formal y material otorgue el carácter de reservado a la información solicitada.

- Artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas



"Artículo 112.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 112 Bis a 112 Bis 7 y 112 Bis 9 de esta ley, será necesario que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; también se procederá a petición de la institución de fianzas ofendida, o de quien tenga interés jurídico.

[...]

Los servidores públicos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

[...]"

De acuerdo con lo anterior la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, prohíbe a los servidores públicos del sujeto obligado dar noticia de los reportes y demás documentación a que se refiere el citado artículo, como serían, las opiniones emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; así como la información obtenida de las visitas de inspección.

En este sentido, dado que la causal de reserva invocada por el sujeto obligado se encuentra prevista en una ley, es procedente restringir el derecho de acceso del particular con base en dicha ley.

En términos de lo señalado, se determina la causal de reserva contemplada en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, da el carácter de reservada a la información solicitada.

Artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- La información recabada en la visita de inspección por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas revela el patrimonio de una persona moral, además de que comprende hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que la información solicitada, configura hechos y actos de carácter jurídico que aún no se han resuelto en definitiva.

En tal sentido, se destaca que dar a conocer la información solicitada respecto de la empresa afianzadora de la que se solicita la información podría causarle un daño moral, al afectar la percepción que de dicha empresa tiene la sociedad, ya que la existencia del procedimiento de la Procuraduría Fiscal de la Federación se relaciona directamente con la investigación de probables irregularidades, lo cual incide directamente en la confianza del público.

Por lo tanto, se advierte que proporcionar a los particulares información relacionada con las investigaciones y el procedimiento que está llevando a cabo la Procuraduría Fiscal de la Federación, en tanto estos no hubieren quedado firmes, generaría un daño y un perjuicio sobre la imagen de la empresa afianzadora.

En este sentido, se advierte que dar a conocer este tipo de información podría actualizar un daño o un perjuicio para la empresa afianzadora que está sujeta a una investigación que no ha concluido por la probable comisión de un delito. En sentido se estaría prejuzgando ante la sociedad el hecho de que dicha entidad empresa ha incurrido en faltas.

En este sentido y toda vez que la investigación de la Procuraduría Fiscal de la Federación no ha concluido, no es posible hacer pública la información solicitada, puesto que se afectaría la reputación y la consideración que tienen los clientes y posibles clientes, de la empresa afianzadora en cuestión, aunado a que, tal y como se ha señalado, la información recabada en la visita de inspección por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas revela el patrimonio de una persona moral, además de que comprende hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico.

Por tal motivo, se estima que toda vez que no ha concluido la investigación de la Procuraduría Fiscal de la Federación, se actualizan los extremos del artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- De acuerdo con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:
 - Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
 - Se establece que como información confidencial se consideran los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En lo que respecta al artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar acceso a los datos personales que obren en dichos sistemas, por lo que para darlos a conocer a un tercero distinto de dicho titular, debe mediar el consentimiento del mismo.

Por otra parte, el artículo 37 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que la información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Por su parte, el artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité de Información del sujeto obligado lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla.

En el caso concreto, la información solicitada contiene datos personales tales como el nombre de personas físicas identificadas; así como, sus datos de identificación y domicilio.

En términos de lo señalado, en el presente caso se confirma la causal de confidencialidad contemplada en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dado que la

información solicitada contiene datos personales tales como el nombre de personas físicas identificadas; así como, sus datos de identificación y domicilio.

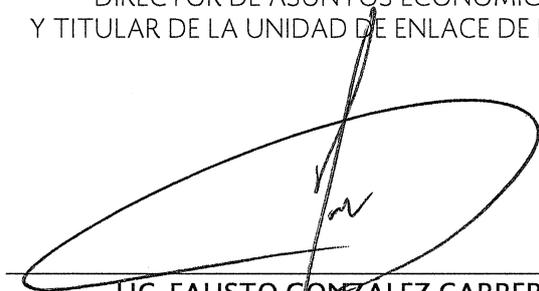
SEGUNDO.- La Unidad de Enlace deberá poner a disposición del recurrente, la presente acta, en la modalidad de entrega elegida, copia simple o mediante su envío por correo certificado con notificación, proporcionándole al efecto, los costos correspondientes, debiendo hacer entrega, tras el pago de los costos respectivos.

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las diecisiete horas, se dio por concluida la reunión.

COMITÉ DE INFORMACIÓN



LIC. HÉCTOR ROMERO GATICA
DIRECTOR DE ASUNTOS ECONÓMICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA CNSF



LIC. FAUSTO GONZALEZ CARRERA
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, EN REPRESENTACIÓN DE LA LIC. CLARISA CATALINA TORRES MÉNDEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CNSF, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 88 SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.



LIC. KARINA CHAVERO HUITRÓN
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA CONSULTIVA
Y DE INTERMEDIARIOS DE LA CNSF